



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

S., M. c/ D. R. T., G. s/DIVORCIO ART. 214 INC. 2DO. CODIGO CIVIL

Buenos Aires, 15 de octubre de 2015.- NR fs. 26

AUTOS Y VISTOS:

Vienen estos autos con motivo del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria y fundado a fs. 20 contra el proveído de fs. 19, segundo párrafo, en cuanto ordena poner en conocimiento del demandado el divorcio solicitado por la Sra. M. S., por el plazo de noventa días en virtud de los arts. 437 y 438 del Código Civil y Comercial y 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.- A fs. 24 obra el dictamen del Sr. Fiscal de Cámara.-

El Código Civil y Comercial de la Nación, establece en sus artículos 437 y 439 un proceso extracontencioso o “voluntario” de divorcio, vale decir, un “procedimiento de carácter unilateral cumplido ante los jueces, con el objeto de determinar ciertas situaciones jurídicas o cumplir requisitos impuestos por la ley mediante declaraciones que no adquieren autoridad de cosa juzgada ni pueden causar agravios a terceros, cuyo objeto es una petición – entendida ésta como un acto en cuya virtud se reclama ante un órgano judicial y en interés del propio peticionario, la emisión de un pronunciamiento que constituya, integre o acuerde eficacia a un determinado estado o relación jurídica privada (Palacio, L. E. “Derecho Procesal Civil”, t. I, pág. 483)–, y que concluye en este caso, con el dictado de una resolución constitutiva que crea un nuevo estado de familia al disolver el vínculo matrimonial con arreglo a lo que dispone el art. 435 apartado c) del citado ordenamiento y la comunidad de bienes (cfr. Kielmanovich, Jorge L., “Algo más acerca de la petición unilateral de divorcio”, La Ley diario del 25/10/2015, cita online Ar/DOC/3271/2015).-

Ahora bien, el apuntado carácter unilateral de la petición de divorcio no puede ser fundamento para vulnerar el principio de contradicción o bilateralidad.- Principio que se erige como uno de los pilares del debido proceso y tiene raigambre constitucional al entenderse implícito en la garantía del derecho de defensa en juicio del art. 18 de la Constitución Nacional.- La bilateralidad implica que deben ser oídas las partes antes de que el juez dicte una resolución u ordene una diligencia.- Esta garantía se ve satisfecha con el solo hecho de dar la debida comunicación de los actos. El ordenamiento procesal, como consecuencia de este principio contempla los denominados “actos procesales de transmisión” que se materializan mediante vistas y traslados.- Para que exista debido proceso, este principio no puede ser suprimido bajo ningún concepto (“Tratado jurisprudencial y doctrinario - Derecho Procesal Civil”, Angela Ester Ledesma, directora, José M. Salgado – Paula M. Imbrogno, t. I, volumen A, ed. La Ley, pág. 180).-

Ponderando el señalado principio que se vincula íntimamente con la garantía constitucional de defensa en juicio, toda vez que la sentencia de divorcio involucra, sin lugar a dudas, al cónyuge demandado, corresponde el previo traslado de la petición del otro cónyuge (en este sentido se expide Kielmanovich, Jorge A., publicación antes citada).- Es que, aún cuando no proceda la oposición del demandado ni la invocación de las causales subjetivas contempladas por el Código derogado, no puede negársele al requerido el derecho a ser oído y efectuar el contralor del proceso.- En este contexto, podría cuestionar la competencia del tribunal, la fecha que se mencione como de separación de hecho en su caso, cuya relevancia emerge de lo dispuesto por el art. 480 CC y C., e incluso podría darse la circunstancia de que cada peticionante invocando un último domicilio conyugal distinto, obtenga una sentencia de divorcio



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

en diferentes jurisdicciones, con el consiguiente dispendio que se invoca en los agravios como fundamento de la queja.-

Por lo demás, la propia apelante se refiere –implícitamente– al derecho de defensa de la parte demandada, al sostener, como un argumento de la demora que produciría el traslado en razón del domicilio del cónyuge, “lo que pudiere llegar a decir la contraria si llegara a presentarse”.-

Por ello, y oído el Sr. Fiscal ante la Cámara, corresponde desestimar la queja y confirmar la decisión apelada, más aún si se considera que no causa gravamen irreparable.

Así se RESUELVE.

Regístrese, y notifíquese mediante cédula electrónica a la parte actora (Acordadas 31/11 y 38/13, CSJN) y al Sr. Fiscal mediante la remisión de los autos a su despacho.- Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013) y devuélvanse. Fdo .José Benito Fajre, Liliana E. Abreut de Begher, Claudio M. Kiper.